



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Quince (15) de Septiembre de Dos mil Veinte (2020)

REFERENCIA: 110014003049 2020 00484 00
ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA ZAMBRANO
ACCIONADOS: LUIS EDGARDO FANDIÑO ALGARRA

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana **CLAUDIA PATRICIA ZAMBRANO**, *motu proprio*, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró que el pasado treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) remitió a través de correo certificado derecho de petición a través del cual se le requirió al accionante en su condición de propietario del establecimiento de comercio restaurante el fogón de mi territa, copia de los siguientes documentos:

“copia íntegra del registro laboral, carpeta administrativa, laboral o documento o compilación que haga sus veces correspondientes a la señora CLAUDIA PATRICIA SAMBRANO, que se haya consolidado entre el 7 de febrero de 2006 y el 1 de julio de 2020, documental que debe contener:

- a. Contrato de trabajo,*
- b. Otrosíes al contrato de trabajo,*
- c. Manual de perfiles y/o funciones.*
- d. Reglamento interno de trabajo, regulador de la relación laboral de mi poderdante.*
- e. Totalidad de soporte de pagos de nómina,*
- f. Liquidación y recibos de pago de primas de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías y vacaciones.*
- g. Copia de los certificados o formularios de afiliación a los sistemas de seguridad social de Salud, Pensión y Riesgos laborales.*
- h. Planillas con soporte de pago de aportes mensuales a seguridad social causados durante toda la relación laboral*
- i. Memorandos informativos y/o disciplinarios.*
- j. Carta de suspensión y/o terminación del contrato de trabajo.*
- k. Liquidación final del contrato de trabajo y soporte de pago.”*

Precisó que pese a encontrarse más que fenecido el término legal para responder el *petitum*, a la fecha no se ha emitido pronunciamiento alguno al respecto y motivo por el cual acude al presente tramite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado tres (3) de septiembre hogaño, disponiéndose el requerimiento de la tutelada;

Dentro de la oportunidad legal, el requerido **LUIS EDGARDO FANDIÑO ALGARRA** se abstuvo de dar respuesta al requerimiento elevado por el Despacho, luego, en virtud de esa conducta, habrá de aplicarse la presunción de veracidad de que habla el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

¿el señor **LUIS EDGARDO FANDIÑO ALGARRA** actuando como propietario del establecimiento de comercio restaurante el fogón de mi territa, vulneró la garantía fundamental de la accionante al derecho de petición, respecto de la solicitud que elevo en legal forma el pasado treinta (30) de julio de dos mil veinte (2.020)?

El caso concreto.

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad

¹ PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

con respecto a lo solicitado² y atendiendo el parágrafo del artículo en cita³. Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional en comentario, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario⁴.

En las hipótesis que regula el artículo 33 de la mencionada normatividad el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades desarrolladas por los particulares a los que se refiere dicha disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

En ese orden de cosas, en el *sub lite* se vulneró el derecho invocado cuando el señor **LUIS EDGARDO FANDIÑO ALGARRA** actuando como propietario del establecimiento de comercio restaurante el fogón de mi territa, no emitió en debida forma su respuesta dentro del término de ley para el efecto e incluso, en esta tramitación tampoco la ofrendó, por las siguientes razones:

En primer lugar, es pertinente precisar que, dentro del cardumen tutelar y las pruebas incorporadas, la accionante requirió a través de *petitum*: “copia íntegra del registro laboral, carpeta administrativa, laboral o documento o compilación que haga sus veces correspondientes a la señora CLAUDIA PATRICIA SAMBRANO, que se haya consolidado entre el 7 de febrero de 2006 y el 1 de julio de 2020, documental que debe contener:

- a. Contrato de trabajo,
- b. Otrosíes al contrato de trabajo,
- c. Manual de perfiles y/o funciones.
- d. Reglamento interno de trabajo, regulador de la relación laboral de mi poderdante.

² Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

³ Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

⁴ Sentencia T-192 de 2007

- e. Totalidad de soporte de pagos de nómina,*
- f. Liquidación y recibos de pago de primas de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías y vacaciones.*
- g. Copia de los certificados o formularios de afiliación a los sistemas de seguridad social de Salud, Pensión y Riesgos laborales.*
- h. Planillas con soporte de pago de aportes mensuales a seguridad social causados durante toda la relación laboral*
- i. Memorandos informativos y/o disciplinarios.*
- j. Carta de suspensión y/o terminación del contrato de trabajo.*
- k. Liquidación final del contrato de trabajo y soporte de pago.”*

Documentos e interrogantes, frente a los cuales hace alusión la actora, no ha recibido respuesta, advirtiendo bajo ese supuesto, trasgresión al derecho de petición.

El accionado **LUIS EDGARDO FANDIÑO ALGARRA** actuando como propietario del establecimiento de comercio restaurante el fogón de mi tierrita no demostró haber ofrecido contestación al pedimento pese el vencimiento del término legal⁵ para ello, por lo tanto habrá de aplicarse la presunción de veracidad de que habla el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁶, conminándose al accionado que dé respuesta y emita copia de los documentos solicitados en debida y completa forma a la aquí peticionaria, resolviendo todos y cada uno de los planteamientos solicitados, y oportunamente lo acredite en esta sede judicial, y por ahí se resuelve el interrogante planteado.

En este orden de ideas, el Despacho tutelaré el derecho fundamental de petición que le asiste a **CLAUDIA PATRICIA ZAMBRANO**, vulnerado por el silencio presentado por **LUIS EDGARDO FANDIÑO ALGARRA**, respecto del derecho de petición de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), no solo porque no se acreditó la respuesta al mismo sino porque guardó silencio en el término para rendir el respectivo informe en el decurso del amparo constitucional, tal como se verá reflejado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁵ Debía responder el derecho de petición a más tardar el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

⁶ PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR a la señora **CLAUDIA PATRICIA ZAMBRANO**, de condiciones civiles conocidas en autos, el Derecho Constitucional Fundamental de Petición conculcado por **LUIS EDGARDO FANDIÑO ALGARRA** actuando como propietario del establecimiento de comercio restaurante el fogón de mi tierrita, y atendiendo para ello las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, al accionado **LUIS EDGARDO FANDIÑO ALGARRA**, que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, expida la determinación del caso y remita copias de la documental requerida en el derecho de petición de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), respecto del cual se ha hecho mención a lo largo de este pronunciamiento y se notifique a la accionante en la dirección indicada para el efecto en el escrito de tutela. Procédase igualmente a remitir al Juzgado copia auténtica de la documental idónea que dé cuenta sobre el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a la Entidad Prestadora de Salud accionada.

CUARTO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



NÉSTOR LEÓN CAMELO